



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20621-40-89-001-**2020-00204-00**
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MAURO JOSE RANGEL JIMENEZ
DEMANDADOS: HECTOR FABIAN RANGEL ARDILA Y ADRIANA MILENA RANGEL ARDILA
y herederos indeterminados del señor HECTOR EMILIO RANGEL
JIMENEZ

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó la concesión de amparo de pobreza a favor del señor Mauro José Rangel Jiménez, argumentando que no cuenta con los recursos para cancelar el valor de la prueba de ADN.

En efecto, el despacho considera oportuno resaltar que una lectura rápida de las disposiciones que regulan la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, implica concluir que el demandante debe expresar que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, bien sea; antes de la presentación de la demanda o conjuntamente con su radicación, sin embargo, una lectura pausada y acorde al espíritu del enunciado normativo, permite entender que el extremo activo puede solicitar dicha subvención, incluso, durante el curso del proceso, máxime, que el operador judicial debe alejarse del apego irreflexivo de las normas procesales y dar prelación al derecho sustancial, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso.

En este punto, conviene traer a colación lo esbozado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, sobre el tópico en comento:

*“Obra tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aun antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, **lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad.**”*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En ese sentido, se concede el amparo de pobreza a favor del señor Mauro José Rangel Jiménez, por satisfacer los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 154 del CGP.

Comuníquesele lo aquí decidido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Cesar y al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

¹ López, H. *Código general del proceso parte general*. Bogotá: Dupre editores, 2019. p. 1094.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de56b3bb0667d5347fd50e73685fe71e878b2b3c7cb2c572c053c67405465aa**

Documento generado en 16/08/2022 06:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>